



REGISTRO

DEL CANAL DE PANAMÁ

Volumen 13, Número 2

Registro, 6 de abril de 2011

CONTENIDO

ACUERDO No. 223 (de 31 de marzo de 2011) “Por el cual se modifica el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá”	2
ACUERDO No. 224 (de 31 de marzo de 2011) “Por el cual se modifica el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá”	5

ACUERDO No. 223
(de 31 de marzo de 2011)

“Por el cual se modifica el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18, numeral 5, acápites c y f, respectivamente, de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, confiere a la Junta Directiva la facultad de aprobar el reglamento aplicable a la contratación de obras, suministro de bienes y prestación de servicios necesarios para el funcionamiento del Canal.

Que mediante el Acuerdo No.24 de 4 de octubre de 1999, la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá (la Autoridad) aprobó el Reglamento de Contrataciones.

Que las micro-compras están definidas en el artículo 10 del Reglamento de Contrataciones (el Reglamento) como las compras cuya cuantía no supera B/.1,000.00 y su procedimiento se encuentra regulado por el artículo 50 del Reglamento y las efectúan las diferentes unidades de la Autoridad de manera descentralizada

Que el proceso actual de micro-compras establece que para efectuar estas compras se debe solicitar cotizaciones de los productos o servicios que se necesita comprar en el Sistema de Licitación en línea por Internet de la Autoridad.

Que dado el bajo monto de las micro-compras, con creciente frecuencia estas solicitudes de cotizaciones no son respondidas y quedan desiertas por falta de interés de los proveedores, teniéndose que reiniciar el proceso, demorándose y encareciéndose la adquisición del producto o servicio.

Que también, debido al bajo monto y el poco volumen de las compras, los que responden a las solicitudes de cotizaciones usualmente no son los fabricantes o distribuidores, sino intermediarios que compran localmente al detal y revenden a la Autoridad a un precio mayor que el comercialmente disponible en la plaza.

Que en promedio, el costo de cada acción de compra mediante el proceso de solicitud de cotización supera los B/.250.00 y excede en muchos casos el bajo monto de estas micro-compras por lo que no resulta eficiente.

Que se estima conveniente modificar el Reglamento de Contrataciones para agilizar y reducir el costo de las micro-compras que realiza la Autoridad.

Que la Administración ha propuesto modificar el Reglamento que rige las micro-compras de la Autoridad para permitir que se establezca un procedimiento adicional para las micro-compras, con el fin de que éstas se puedan efectuar con la agilidad requerida, a los precios publicados en la plaza y en forma oportuna directamente por el personal autorizado de la Autoridad.

Que este procedimiento adicional, que está principalmente orientado a adquirir en forma rápida productos y servicios cuya necesidad surge de una condición no anticipable o no recurrente, se propone solo aplique a las micro-compras que se efectúen a proveedores legalmente establecidos en Panamá con locales comerciales de

venta al detal abiertos legalmente o empresas locales o internacionales de venta de productos al detal a través de portales de internet abiertos al público y dedicados al expendio regular de los productos y servicios objeto de la compra, siempre que se trate de los mismos precios publicados y ofrecidos al público en general con los descuentos que apliquen y que tengan el producto en inventario y disponible para su entrega inmediata en el sitio de compra o entrega en un tiempo razonablemente inmediato, o disponibilidad para fabricar el producto o realizar el servicio en forma oportuna.

Que las micro-compras que se realicen bajo el esquema presentado por la Administración estarán sujetas a los mecanismos de control interno, fiscalización y alertas de la Autoridad orientados a asegurar la transparencia y honestidad en las compras.

Que no se podrán efectuar micro-compras de productos o servicios que se encuentren disponibles en el inventario, o aquellos que se puedan adquirir a través de Acuerdos con Base en Lista de Precios o por contratos de cantidades estimadas.

Que el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las modificaciones pertinentes a lo anotado.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el artículo 50 del CAPÍTULO VIII Procedimientos de Compras, Sección Segunda Procedimiento, del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 50.** Las micro-compras se podrán realizar mediante el uso de cualquiera de los siguientes procesos:

A. Micro-compras mediante cotización en el Sistema de Licitaciones por Internet de la Autoridad (SLI).

1. Las micro-compras se harán mediante la solicitud de cotizaciones en el SLI.
2. El oficial de contrataciones notificará a quien haga la cotización de precio más bajo, que cumpla con los requisitos, sea calificado y cuya cotización no sea gravosa, la intención de la Autoridad de adjudicarle la compra cotizada.
3. El proponente notificado de acuerdo con el numeral anterior tendrá el plazo establecido en la solicitud para comunicar su aceptación o rechazo de la intención de compra.
4. La aceptación por parte del proponente resultará en la adjudicación.
5. Vencido el plazo sin haberse obtenido la aceptación, el oficial de contrataciones podrá emitir una nueva notificación al siguiente proponente con el mejor precio que cumpla con los requisitos, sea calificado y cuya cotización no sea gravosa.

Esta disposición se aplicará a toda compra cuya cuantía no supere la correspondiente a la micro-compra.

B.- Micro-compras en establecimientos comerciales en la República de Panamá o a través de portales de internet abiertos al público y dedicados al expendio regular de los productos y servicios requeridos.

1. Estas micro-compras se utilizarán para adquirir en forma rápida productos y servicios cuya necesidad surge de una condición no anticipable o no recurrente.
2. Estas micro-compras se harán por empleados autorizados de la Autoridad a:
 - i. Proveedores en sus establecimientos comerciales permanentes dedicados regularmente al expendio al público de los productos requeridos al detal o a la prestación de servicios y que tengan el producto en inventario y disponible para su entrega inmediata en el sitio de compra o disponibilidad para fabricar el producto o realizar el servicio en forma oportuna.
 - ii. Proveedores comerciales por medio de sus portales de internet dedicados regularmente al expendio al público de los productos requeridos al detal y que tengan el producto en inventario y disponible para su envío inmediato.
3. Se efectuarán las compras a los precios publicados o desplegados en el comercio, o en el portal de internet más los costos de envío y que se ofrecen al público en general, menos los descuentos, ofertas y rebajas que pudieran aplicarle.
4. Los pagos se podrán realizar mediante cheque de la Autoridad, tarjeta de crédito de uso por la Autoridad, transferencia electrónica de fondos o en efectivo provisto por la Autoridad.
5. Al completarse la compra, el empleado que hubiese realizado la compra completará el registro y trámite de la compra en virtud del método de pago utilizado y de acuerdo a los procedimientos y controles aprobados por la Administración.

No se podrán efectuar micro-compras de productos o servicios que se encuentren disponibles en el inventario, o aquellos que se puedan adquirir a través de Acuerdos con Base en Lista de Precios o por contratos de cantidades estimadas.

El Administrador establecerá los procedimientos, las delegaciones de autoridad, los mecanismos de control interno y límites de montos inferiores a los B/.1,000.00 que se aplicarán a cada una de los dos procesos de micro-compras”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo comenzará a regir a los cuarenta y cinco (45) días después de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil once (2011).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Rómulo Roux



Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega



Secretaria

ACUERDO No. 224
(de 31 de marzo de 2011)

“Por el cual se modifica el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en los artículos 319 y 323 de la Constitución Política de la República, corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá la aprobación de los reglamentos que desarrollen las normas generales que dicte el Órgano Legislativo a propuesta del Órgano Ejecutivo, es decir, la Ley 19 de 11 de junio 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá, sobre todas las materias necesarias para el mejor funcionamiento, mantenimiento, conservación y modernización del Canal.

Que el artículo 18, numeral 5, de la mencionada Ley 19 de 1997, desarrolla la facultad de la Junta Directiva para aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización del Canal, entre estos, lo relativo a las relaciones laborales.

Que según lo dispone el artículo 94 de la Ley 19 de 1997, las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas.

Que mediante el artículo 111 de la Ley 19 de 1997 se crea la Junta de Relaciones Laborales que estará integrada por cinco miembros designados por el Presidente de la República de listas elaboradas, de común acuerdo, por la Administración de la Autoridad y los Representantes Exclusivos.

Que en atención a las normas antes mencionadas, corresponde a la Junta Directiva el desarrollo de los artículos 94 y 111 de la Ley 19 de 1997.

Que conforme a lo establecido en el artículo 97, numeral 8, de la Ley 19 de 1997, la Administración y los Representantes Exclusivos participaron en la elaboración de las disposiciones que se propone incorporar al Reglamento de Relaciones Laborales para desarrollar el artículo 111 ya mencionado, que regula la elaboración de común acuerdo de las listas de candidatos a miembros de la Junta de Relaciones Laborales.

Que de conformidad con el numeral 6 del Artículo 25 de la Ley 19 de 1997, compete al Administrador de la Autoridad elaborar los proyectos de reglamentos para el debido funcionamiento y la adecuada modernización del Canal y presentarlos a la consideración y aprobación de la Junta Directiva.

Que el Administrador de la Autoridad ha presentado, para consideración de la Junta Directiva, una propuesta de modificación del Reglamento de Relaciones Laborales mediante el cual se adiciona un capítulo denominado “PROCEDIMIENTO PARA LA NOMINACIÓN DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES”, con el cual se propone llenar un vacío sobre esta materia.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el Capítulo XI del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, que en adelante se denominará “Procedimiento para la Nominación de Candidatos a Miembros de la Junta de Relaciones Laborales” el cual quedará así:

**“Capítulo XI
Procedimiento para la Nominación de Candidatos a Miembros
de la Junta de Relaciones Laborales**

Artículo 103. La lista de candidatos elegibles para que el Presidente de la República realice la designación de los miembros de la Junta de Relaciones Laborales, será elaborada de común acuerdo entre la Administración de la Autoridad y los Representantes Exclusivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley Orgánica y con lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 104. Los candidatos a miembros de la Junta de Relaciones Laborales se nominarán por su experiencia laboral y antecedentes, así como por su familiaridad con el régimen laboral especial de la Autoridad, adquirida por experiencia o mediante capacitación.

Artículo 105. Se creará un Programa de Capacitación sobre temas propios del régimen laboral especial de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual se pondrá a disposición de los candidatos a miembros de la Junta de Relaciones Laborales para familiarizarlos con el régimen laboral especial de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Artículo 106. El Programa de Capacitación sobre temas propios del régimen laboral especial de la Autoridad del Canal de Panamá, será desarrollado e impartido por la Administración de la Autoridad y los Representantes Exclusivos. Dicho programa también incluirá visitas de campo, con el propósito de que los potenciales candidatos conozcan las operaciones del Canal de Panamá.

Artículo 107. Cada sindicato que detenta la representación exclusiva de cada unidad negociadora, podrá nominar hasta un máximo de dos (2) candidatos. La Administración del Canal nominará un número de candidatos que no excederá el total que resulte de sumar el máximo de candidatos que pueden nominar todos los sindicatos. Después de entregadas las nominaciones no se podrá reemplazar ni adicionar nombres.

Artículo 108. Ciento ochenta (180) días calendario previos a la fecha en que expira el periodo de nombramiento de alguno de los miembros de la Junta de Relaciones Laborales, la Administración de la Autoridad enviará una notificación de lo anterior a todos los Representantes Exclusivos, dando inicio al proceso de nominación de candidatos a miembros de la Junta de Relaciones Laborales. A partir de ese momento el departamento de Recursos Humanos de la Autoridad recibirá las nominaciones y las hojas de vida de los candidatos postulados por los Representantes Exclusivos.

Artículo 109. Cuarenta y cinco (45) días calendario antes de que expire el periodo del nombramiento del miembro de la Junta de Relaciones Laborales, la Administración de la Autoridad enviará a todos los sindicatos que ostentan la Representación Exclusiva, las listas que

incluyen los nombres de los candidatos que fueron recibidos de la Administración y de los Representantes Exclusivos acompañados de sus respectivas hojas de vida.

Artículo 110. A más tardar treinta (30) días calendario previo al día que expira el periodo del nombramiento del miembro de la Junta de Relaciones Laborales, la Administración enviará al Presidente de la República el documento que contendrá, en orden alfabético, los nombres de los candidatos de la Administración de la Autoridad y de los Representantes Exclusivos. Las listas estarán conformadas por los nombres de los candidatos que hayan sido postulados hasta el día inmediatamente anterior a los cuarenta y cinco (45) días calendario a que refiere el artículo 109.

Artículo 111. La Administración de la Autoridad ordenará alfabéticamente los nombres de los candidatos remitidos al departamento de Recursos Humanos por los Representantes Exclusivos, así como de los presentados por la Autoridad, para la composición final de las listas elaboradas de común acuerdo. Igualmente, preparará toda la documentación necesaria para la remisión de las listas al Presidente de la República. Una copia de toda la documentación enviada al Presidente de la República será enviada a cada Representante Exclusivo dentro de los tres días siguientes de su remisión al Presidente.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona un Capítulo XII, intitulado “Disposiciones Finales”, dentro del cual se mantendrán sin modificación las disposiciones finales previamente contenidas en el Capítulo XI y que quedará así:

**“Capítulo XII
Disposiciones Finales**

Artículo 112. Los conflictos laborales serán resueltos exclusivamente según los mecanismos de dirimencia establecidos en la Ley Orgánica, los reglamentos y en las convenciones colectivas.

Artículo 113. De conformidad con la Ley Orgánica, la Junta de Relaciones Laborales establecerá las normas de procedimiento que sean necesarias para los propósitos de este reglamento.

Artículo 114. El presente reglamento entrará a regir a las doce del día 31 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve”.

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil once (2011).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Rómulo Roux



Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega



Secretaria